

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1227

5 de mayo de 2026

Presentado por señora *Soto Aguilú*

Referido a

LEY

Para crear la “Ley para el Desarrollo de Capacitación Pesquera, Manejo Postcaptura, Comercialización Legal y Valor Añadido en Puerto Rico”, a los fines de establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico para promover la capacitación técnica, ocupacional, empresarial y práctica de pescadores y de personas vinculadas a la cadena de valor pesquera; disponer para la creación, coordinación y fortalecimiento de programas de formación en manejo postcaptura, fileteo, empaque, conservación, inocuidad, trazabilidad, documentación, mercadeo, comercialización legal y valor añadido del producto pesquero o acuático; establecer mecanismos de coordinación interagencial e institucional; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, el valor de la pesca no termina cuando la embarcación llega a puerto. Allí, precisamente, comienza una segunda etapa igual de importante: la del manejo correcto del recurso, su conservación, su preparación, su empaque, su trazabilidad, su cumplimiento sanitario y su entrada legal y competitiva al mercado. Es en esa etapa donde muchas veces se pierde valor económico, se limitan oportunidades de crecimiento y se frena el potencial productivo de una actividad que continúa siendo esencial para numerosas comunidades costeras de Puerto Rico.

Por demasiado tiempo, la política pública sobre pesca ha concentrado gran parte de sus esfuerzos en la regulación de la captura, en la protección del recurso y en los requisitos administrativos que rigen la actividad pesquera. Aunque esos componentes son indispensables, no son suficientes por sí solos para garantizar un sector pesquero robusto, competitivo y con capacidad real de generar más ingreso, más formalización y mayor estabilidad económica para quienes dependen de él.

La pesca no debe concebirse únicamente como una actividad extractiva; debe entenderse también como una actividad productiva que requiere conocimiento técnico, destrezas prácticas, cumplimiento regulatorio y herramientas de valor añadido que le permitan al pescador insertarse con mayor fuerza en la economía formal. La experiencia del sector pesquero en Puerto Rico ha demostrado que uno de los eslabones más débiles dentro de la cadena de valor es, precisamente, la falta de una estructura pública suficientemente articulada para la capacitación técnica y ocupacional posterior a la captura.

El desembarque, el manejo postcaptura, el fileteo, el empaque, la conservación del producto, la inocuidad, la trazabilidad, la documentación para comercialización legal y la presentación del recurso para el mercado son áreas en las que subsisten necesidades reales de formación. Cuando esas capacidades no se desarrollan adecuadamente, se reduce la posibilidad de aumentar el valor del producto, se limita el acceso a mercados más formales y se desaprovecha parte importante del esfuerzo productivo que ya realizó el pescador.

Esta realidad tiene implicaciones económicas profundas. Un pescador que logra no solo capturar el recurso, sino también manejarlo adecuadamente, conservarlo de forma correcta, cumplir con los requisitos aplicables y presentarlo para su venta en condiciones óptimas, tiene mayores posibilidades de generar valor, diversificar ingresos y fortalecer su actividad como negocio legítimo. Del mismo modo, una comunidad costera que cuenta con personas capacitadas en procesamiento básico, empaque, manejo postcaptura, trazabilidad y comercialización puede comenzar a desarrollar pequeñas

iniciativas de valor añadido, microempresas, redes de distribución local, proyectos cooperativos y otras formas de actividad económica relacionadas con la pesca.

La Asamblea Legislativa reconoce que el fortalecimiento del sector pesquero exige mucho más que la existencia de licencias, permisos o estructuras regulatorias. Requiere también una política pública afirmativa de capacitación y profesionalización. Puerto Rico necesita mover parte de su discusión pesquera hacia el terreno de la formación práctica, de la destreza técnica y de la inserción económica del producto pesquero dentro de estándares adecuados de calidad, cumplimiento y presentación comercial.

Esa es una dimensión del desarrollo pesquero que no puede seguir dependiendo exclusivamente de esfuerzos aislados, iniciativas esporádicas o programas administrativos no uniformes. La medida propuesta responde a esa necesidad. Su propósito es establecer una política pública clara para que el Gobierno de Puerto Rico promueva, coordine y fortalezca programas de capacitación pesquera y de desarrollo de valor añadido, dirigidos tanto a pescadores como a otras personas vinculadas a la cadena de valor del recurso. Esa política pública debe cubrir, como mínimo, áreas como el manejo postcaptura, fileteo, empaque, conservación, inocuidad, trazabilidad, documentación, comercialización legal, mercadeo y otras destrezas relacionadas con el procesamiento y aprovechamiento económico del producto pesquero.

Esta Asamblea Legislativa también reconoce que una política pública de esta naturaleza no puede ejecutarse desde una sola dependencia gubernamental actuando en aislamiento. El Departamento de Agricultura, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Departamento de Salud, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Universidad de Puerto Rico, las instituciones técnicas, los municipios y otras entidades con conocimiento o capacidad pertinente pueden y deben participar en la construcción de una oferta formativa útil, práctica y realista.

La coordinación interagencial e institucional permitirá que la capacitación no se limite a un ejercicio teórico, sino que responda a la práctica cotidiana del pescador y a las exigencias del mercado en el que ese producto debe circular. La medida tampoco pretende sustituir otras leyes ni alterar las facultades regulatorias existentes sobre pesca,

salud pública, inocuidad alimentaria o desarrollo económico. Su función es complementaria. Busca llenar un vacío en la política pública actual: el de una ley específicamente dirigida a fortalecer el conocimiento técnico y la capacidad práctica del sector pesquero para manejar, preparar y comercializar legalmente el producto, y para desarrollar actividades de valor añadido que beneficien tanto al pescador individual como a las comunidades costeras de Puerto Rico.

Fortalecer la capacitación pesquera es también fortalecer la formalización del sector. Es facilitar el cumplimiento. Es abrir oportunidades para nuevos modelos de negocio. Es reducir pérdidas. Es aumentar la competitividad del producto local. Y es reconocer que el desarrollo de la pesca en Puerto Rico no depende únicamente de cuánto se captura, sino también de cuánto conocimiento, preparación y estructura institucional existe para convertir ese recurso en una oportunidad económica más sólida, sostenible y ordenada.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y meritorio crear la “Ley para el Desarrollo de Capacitación Pesquera, Manejo Postcaptura, Comercialización Legal y Valor Añadido en Puerto Rico”, a los fines de establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico para promover la capacitación técnica, ocupacional, empresarial y práctica de pescadores y de personas vinculadas a la cadena de valor pesquera; disponer para la creación, coordinación y fortalecimiento de programas de formación en manejo postcaptura, fileteo, empaque, conservación, inocuidad, trazabilidad, documentación, mercadeo, comercialización legal y valor añadido del producto pesquero o acuático; establecer mecanismos de coordinación interagencial e institucional; y adelantar una estrategia pública dirigida a fortalecer la capacidad productiva y económica del sector pesquero en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. — Título.

Esta Ley se conocerá y podrá citarse como la “Ley para el Desarrollo de Capacitación Pesquera, Manejo Postcaptura, Comercialización Legal y Valor Añadido en Puerto Rico”.

Artículo 2. — Política pública.

Se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico promover el fortalecimiento técnico, ocupacional, empresarial y económico del sector pesquero mediante la capacitación especializada de pescadores y de personas vinculadas a la cadena de valor del recurso pesquero y acuático.

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico propiciar el desarrollo y la coordinación de programas de formación en manejo postcaptura, fileteo, empaque, conservación, inocuidad, trazabilidad, documentación, comercialización legal, mercadeo y valor añadido del producto pesquero, a fin de aumentar la capacidad productiva, la formalización, la competitividad y el rendimiento económico del sector.

Será igualmente política pública del Gobierno de Puerto Rico fomentar que dichas iniciativas de capacitación respondan a la realidad operacional, comercial y regional del sector pesquero de Puerto Rico, y que sirvan como herramienta para fortalecer al pescador, promover la formalización económica, apoyar la creación de microempresas y aumentar el aprovechamiento legal y ordenado del recurso pesquero.

Se declara además política pública del Gobierno de Puerto Rico que esta Ley se implante de forma integrada y complementaria con la “Ley de la Carta de Derechos del

Pescador de Puerto Rico” y con la “Ley para el Desarrollo, Inventario, Fortalecimiento y Regulación de las Villas Pesqueras de Puerto Rico”, de manera que las villas pesqueras funcionen como puntos principales de prestación de los programas de capacitación y que la orientación al pescador incluya acceso prioritario a estos adiestramientos.

Se declara además política pública del Gobierno de Puerto Rico promover la coordinación con entidades federales tales como el National Marine Fisheries Service (NMFS), el Caribbean Fishery Management Council, Sea Grant y el Extension Service del USDA, a fin de aprovechar fondos, currículos y recursos técnicos disponibles para la capacitación pesquera.

Esta política pública se implantará de forma complementaria con la legislación pesquera, sanitaria, ambiental, municipal y de desarrollo económico vigente, sin menoscabar las facultades regulatorias de las agencias concernidas.

Artículo 3. — Definiciones.

Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, salvo que del contexto surja claramente otro significado:

(a) Agencias concernidas — El Departamento de Agricultura, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Departamento de Salud, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Compañía de Turismo de Puerto Rico, la Universidad de Puerto Rico, escuelas técnicas, instituciones postsecundarias, los municipios y cualquier otra entidad pública con competencia relacionada con la capacitación, procesamiento, comercialización o desarrollo del sector pesquero.

(b) Capacitación pesquera — Todo programa, curso, taller, certificación, módulo educativo, adiestramiento práctico, orientación técnica o actividad formativa relacionada con la actividad pesquera y con la cadena de valor del recurso pesquero o acuático.

(c) Manejo postcaptura — El conjunto de prácticas, procesos y procedimientos realizados luego de la captura o desembarque del recurso pesquero o acuático, incluyendo clasificación, limpieza, conservación, almacenamiento, empaque, transporte, documentación y cualquier otra gestión relacionada con su manejo hasta su comercialización o disposición final.

(d) Pescador — Toda persona natural que se dedique a la pesca comercial, recreativa, deportiva, turística, científica o a cualquier otra modalidad reconocida por ley, en la medida en que participe o pueda participar en programas regulados por esta Ley.

(e) Valor añadido — Toda actividad, proceso, transformación, presentación, empaque, mercadeo, distribución, manejo o servicio complementario que aumente el valor económico, comercial o funcional del producto pesquero o acuático dentro del marco legal aplicable.

(f) Cadena de valor pesquera — El conjunto de actividades, procesos, servicios, actores y etapas vinculadas al recurso pesquero o acuático desde su captura o desembarque hasta su manejo, procesamiento, distribución, mercadeo, venta o aprovechamiento económico legal.

Artículo 4. — Programa de Desarrollo de Capacitación Pesquera, Manejo Postcaptura, Comercialización Legal y Valor Añadido.

Se crea el Programa de Desarrollo de Capacitación Pesquera, Manejo Postcaptura, Comercialización Legal y Valor Añadido en Puerto Rico, el cual será coordinado por el Departamento de Agricultura, en colaboración con las demás agencias concernidas.

El Programa tendrá como propósito desarrollar, fortalecer, coordinar y promover esfuerzos de capacitación dirigidos a pescadores, operadores, procesadores, comerciantes, organizaciones comunitarias, cooperativas, villas pesqueras y otras personas vinculadas a la cadena de valor pesquera, a fin de mejorar su capacidad técnica, operativa, comercial y empresarial.

El Programa deberá servir como instrumento de fortalecimiento económico, formalización, cumplimiento regulatorio y desarrollo de valor añadido dentro del sector pesquero de Puerto Rico.

El Programa operará de forma prioritaria en las villas pesqueras identificadas en el Inventario Oficial creado por la “Ley para el Desarrollo, Inventario, Fortalecimiento y Regulación de las Villas Pesqueras de Puerto Rico”.

Artículo 5. — Componentes mínimos del Programa.

El Programa creado por esta Ley deberá incluir, como mínimo, componentes de formación, orientación o asistencia en las siguientes áreas:

- (a) manejo postcaptura del recurso;
- (b) fileteo, limpieza, preparación y empaque;
- (c) conservación, almacenamiento y transportación adecuada del producto;
- (d) inocuidad y cumplimiento sanitario aplicable;
- (e) trazabilidad y documentación del producto;

(f) comercialización legal y cumplimiento regulatorio;

(g) mercadeo, presentación y valor añadido;

(h) buenas prácticas operacionales y empresariales;

(i) orientación sobre acceso a programas de apoyo económico, financiamiento, certificación o incentivos relacionados con el sector;

(j) cualquier otra materia que el Departamento de Agricultura, en coordinación con las agencias concernidas, estime necesaria para fortalecer el desarrollo económico y el cumplimiento del sector pesquero;

(k) mercadeo, formalización empresarial, acceso a mercados y desarrollo de microempresas relacionadas con la cadena de valor pesquera; y

(l) costos, presentación comercial, rotulación, empaque funcional y otras herramientas básicas dirigidas a fortalecer el valor añadido del producto pesquero o acuático.

(m) seguridad marítima, primeros auxilios y manejo básico de emergencias en el contexto pesquero.

Artículo 6. — Coordinación interagencial e institucional.

El Departamento de Agricultura coordinará con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Departamento de Salud, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Compañía de Turismo de Puerto Rico, la Universidad de Puerto Rico, escuelas técnicas, instituciones postsecundarias, municipios y otras entidades concernidas el diseño, implantación, promoción y fortalecimiento del Programa creado por esta Ley.

Dicha coordinación tendrá como propósito asegurar una oferta formativa útil, práctica, regionalmente accesible y compatible con las necesidades reales del sector pesquero de Puerto Rico.

La coordinación autorizada por este Artículo podrá incluir:

- (a) acuerdos colaborativos;
- (b) desarrollo de currículos, módulos especializados y materiales educativos;
- (c) uso compartido de facilidades, laboratorios, cocinas, talleres, villas pesqueras, centros comunales u otros espacios aptos para capacitación;
- (d) ofrecimiento conjunto de talleres, cursos, adiestramientos y demostraciones prácticas;
- (e) asistencia técnica itinerante o regional;
- (f) certificaciones o constancias de participación; y
- (g) cualquier otro mecanismo compatible con los fines de esta Ley.

Artículo 7. — Acceso regional y oferta periódica de capacitación.

El Programa deberá implantarse procurando acceso razonablemente equitativo a los pescadores y comunidades costeras de Puerto Rico, particularmente en municipios con actividad pesquera, villas pesqueras, puntos de desembarque o infraestructura vinculada al sector.

El Departamento de Agricultura y las agencias concernidas deberán promover, en la medida de lo posible, la oferta regional de adiestramientos, talleres, orientaciones y actividades formativas, mediante modalidades presenciales, itinerantes, digitales o híbridas.

1 Salvo justa causa, el Programa deberá ofrecer actividades de capacitación no
2 menos una (1) vez al año en cada región o zona prioritaria identificada en el plan de
3 implantación, pudiendo el Departamento agrupar municipios o comunidades cuando
4 razones de logística, matrícula o recursos así lo justifiquen.

5 Artículo 8. — Componente práctico y demostrativo.

6 Los programas, talleres y adiestramientos desarrollados al amparo de esta Ley
7 deberán incluir, en la medida en que resulte aplicable, componentes prácticos,
8 demostrativos o de laboratorio relacionados con el manejo postcaptura, fileteo, empaque,
9 conservación, inocuidad, trazabilidad, documentación y comercialización legal del
10 producto pesquero o acuático.

11 El Departamento de Agricultura procurará que la oferta formativa no se limite a
12 orientación teórica, sino que incluya experiencias de aprendizaje aplicadas a la realidad
13 operacional del pescador y de la cadena de valor pesquera.

14 Artículo 9. — Participación de municipios, villas pesqueras, instituciones
15 educativas y organizaciones comunitarias.

16 Los municipios, las villas pesqueras, la Universidad de Puerto Rico, las escuelas
17 técnicas, las instituciones postsecundarias, las organizaciones comunitarias, las
18 cooperativas, las asociaciones de pescadores y otras entidades legítimamente vinculadas
19 al sector podrán colaborar con el Programa mediante la identificación de necesidades de
20 capacitación, la facilitación de espacios, la promoción de participación, la coordinación
21 de actividades, el ofrecimiento de recursos docentes o técnicos y cualquier otro apoyo
22 compatible con esta Ley.

1 El Departamento de Agricultura procurará que dicha participación fortalezca la
2 pertinencia práctica, regional y ocupacional del Programa, y promueva el uso efectivo de
3 la infraestructura pública y comunitaria disponible.

4 Artículo 10. — Certificaciones, constancias y reconocimiento de participación.

5 El Departamento de Agricultura, en coordinación con las agencias concernidas o
6 instituciones participantes, podrá expedir certificaciones, constancias de participación o
7 reconocimientos administrativos relacionados con los programas de capacitación
8 ofrecidos al amparo de esta Ley, siempre que ello no se interprete como una licencia
9 profesional automática ni sustituya requisitos legales o reglamentarios exigidos por otras
10 leyes.

11 La reglamentación podrá establecer criterios uniformes sobre el contenido, validez
12 y alcance de tales certificaciones o constancias.

13 Artículo 11. — Plan de implantación.

14 El Departamento de Agricultura deberá adoptar, dentro de un término no mayor
15 de ciento veinte (120) días contados a partir de la vigencia de esta Ley, un plan de
16 implantación inicial del Programa creado por esta Ley.

17 Dicho plan deberá incluir, como mínimo:

- 18 (a) las prioridades temáticas iniciales;
- 19 (b) las agencias o entidades colaboradoras;
- 20 (c) las regiones o áreas prioritarias de intervención;
- 21 (d) las modalidades de capacitación a utilizarse;
- 22 (e) los mecanismos de divulgación y convocatoria; y

(f) las estrategias para el uso de facilidades públicas, villas pesqueras, instituciones educativas u otros espacios aptos para capacitación y estrategias de sostenibilidad financiera del Programa (fondos federales, patrocinios, costo compartido, etc.)

Artículo 12. — Reglamentación.

El Departamento de Agricultura adoptará o atemperará la reglamentación necesaria para implantar esta Ley dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de su vigencia.

La reglamentación deberá incluir, como mínimo:

- (a) la estructura general del Programa;
- (b) mecanismos de coordinación interagencial;
- (c) criterios para el ofrecimiento regional de actividades;
- (d) lineamientos para certificaciones o constancias de participación;
- (e) mecanismos de colaboración con municipios, villas pesqueras, instituciones educativas y organizaciones comunitarias;
- (f) criterios para el componente práctico y demostrativo; y
- (g) cualquier otra materia necesaria para la implantación efectiva de esta Ley.

Artículo 13. — Informe anual.

El Departamento de Agricultura deberá preparar un informe anual sobre la implantación de esta Ley.

Dicho informe incluirá, en la medida en que resulte aplicable:

- (a) actividades de capacitación realizadas;
- (b) regiones o municipios impactados;

(c) número de participantes;

(d) áreas temáticas cubiertas;

(e) entidades colaboradoras;

(f) dificultades identificadas; y

(g) recomendaciones para fortalecer la implantación del Programa.

(h) número de participantes certificados y porcentaje de pescadores versus otros actores de la cadena de valor.

El informe deberá prepararse no más tarde de noventa (90) días después del cierre de cada año fiscal.

Artículo 14. — Relación con otras leyes.

Esta Ley se interpretará de forma complementaria con la legislación pesquera, agrícola, sanitaria, ambiental, municipal y de desarrollo económico vigente.

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como derogación tácita de facultades regulatorias de otras agencias concernidas ni como autorización para incumplir requisitos legales aplicables al manejo, procesamiento o comercialización del recurso pesquero o acuático.

Artículo 15. — Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, inciso, oración, palabra, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarada nula, inconstitucional o inválida por un tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, las cuales permanecerán en pleno vigor y efecto.

- 1 Artículo 16. — Vigencia.
- 2 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.